



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-428  
Radicado: 631304003001-2022-00356-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en subsidio de queja oportunamente presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido 07 de febrero de 2024; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

**EL RECURSO.**

La apoderada judicial de la parte demandante recurre la providencia considerando que contrario a lo analizado por el despacho, la suscrita apoderada considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición, lo anterior si se tiene en cuenta la equivocada interpretación del despacho respecto al artículo 321 del Código General del Proceso el cual concretamente dispone:

*“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas ...”*

**CONSIDERACIONES**

Se debe determinar si se debe reponer nuestra decisión del 7 de febrero de 2024 a través del cual se negó reponer la decisión del 16 de noviembre de 2023 y fue negado el recurso de apelación o si por el contrario se niega la petición y se accede al recurso de queja.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisado nuevamente la procedencia de accederse al recurso de apelación, se encuentra que le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente erró el despacho al negar el recurso depreicado, motivo por el cual se dejará sin efecto el numeral segundo del auto recurrido y, en su defecto, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en consideración a los efectos procesales que implica la contestación de la demanda, soportando nuestra decisión en los art. 12 y 90 del C.G.P.; pues, técnicamente nuestra decisión correspondería a un rechazo de la contestación de la demanda.

Como quiera que, en el presente caso, lo que se presenta es una apelación en contra de un auto de conformidad al art. 324 del C.G.P la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación al apelante, se concederá a este el termino de tres días para que lo presente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Como consecuencia de lo anterior, en vista de que se accederá al recurso de apelación, por improcedente se habrá de negar el recurso de queja.

Pese a lo anterior el despacho se ratificará en su posición de negar la reposición a la decisión tomada en el auto del 16 de noviembre de 2023 por los motivos expuestos en el auto que se recurre.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR REPONER** el numeral primero de la decisión del 7 de febrero de 2024.

**Segundo: REPONER** para **REVOCAR** el numeral segundo del auto del 7 de febrero de 2023 que negó el recurso de apelación.

**Tercero: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto contra nuestra decisión del 7 de febrero de 2024.

**Cuarto: POR IMPROCEDENTE** se niega el recurso de queja.

**Cuarto: CONCEDER** el termino de tres (3) para que la apelante presente su escrito de sustentación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez.